

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11-03-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares en escrito separado.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 318
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00093-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO
Demandadas: BEATRIZ HELENA LOPEZ LONDOÑO
LUZ STELLA ROSAS SERNA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO en contra de BEATRIZ HELENA LOPEZ LONDOÑO y LUZ STELLA ROSAS SERNA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000), con fecha de vencimiento 22-07-2019, aceptada por la parte demandada y a favor del demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares a las cuales se accederá:

-El embargo del 50% del salario que devengan las demandadas BEATRIZ HELENA LOPEZ LONDOÑO y LUZ STELLA ROSAS SERNA como trabajadoras de SU SUERTE S.A.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede **y se limita la medida hasta el 25% del salario mínimo legal vigente** devengado por las demandadas en la institución mencionada. Ofíciase al pagador.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO en contra de BEATRIZ HELENA LOPEZ LONDOÑO y LUZ STELLA ROSAS SERNA, por la siguiente suma de dinero.

a-Por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1´500.000), por concepto de capital insoluto representado en la Letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 23 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

-EL Embargo y retención del **25%** del salario mínimo legal vigente, devengado por las demandadas BEATRIZ HELENA LOPEZ LONDOÑO CC. 30.315.908 y LUZ STELLA ROSAS SERNA CC. 30.316.660 como trabajadoras de SU SUERTE S.A.

Para el perfeccionamiento de la medida se dispone Oficiar a SU SUERTE S.A.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Se autoriza al abogado CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA con L.T. 24798 C.S.J. para que actúe como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 12-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
SU SUERTE S.A.

OFICIO No. 370

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO
NIT. 900429982-5
DEMANDADAS: BEATRIZ HELENA LOPEZ LONDOÑO CC. 30.315.908
LUZ STELLA ROSAS SERNA CC. 30.316.660

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:

*-EL Embargo y retención del **25%** del salario mínimo legal vigente, devengado por las demandadas BEATRIZ HELENA LOPEZ LONDOÑO CC. 30.315.908 y LUZ STELLA ROSAS SERNA CC. 30.316.660 como trabajadoras de SU SUERTE S.A.*

Para el perfeccionamiento de la medida se dispone Oficiar a SU SUERTE S.A.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305